



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 095-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0034-2018-OEFA/DFAI

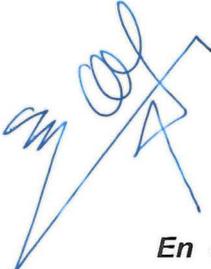
SUMILLA: *Se confirma en parte el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por remitir de forma incompleta, la información solicitada por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través del Acta de supervisión suscrita el 30 de enero de 2015 en relación con el último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente; conducta que supone el incumplimiento del numeral 18.1 del artículo 18° y del artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD y configuró la infracción prevista en el numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.*

Por otro lado, se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 095-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por remitir de forma incompleta, la información solicitada por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través del Acta de supervisión suscrita el 30 de enero de 2015 relacionada a:

- 
- i) El registro de comunicación del incidente de derrame en el cuaderno de ocurrencias de los operadores.**
 - ii) El registro interno del incidente de derrame, adjuntando fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada.**
 - iii) Los registros de la hora en que se paralizó y reinició el bombeo de hidrocarburo del pozo.**
 - iv) Los registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo del día del incidente.**
 - v) El cálculo del volumen de crudo derramado y metodología aplicada**

En consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.

Finalmente, se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución; pues la misma no cumpliría con la finalidad de la medida correctiva y no resultaría pertinente para el presente caso.

Lima, 15 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

- 
- 
1. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal del Perú celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB²" -, el cual autorizaba a este último a operar el referido lote.
 2. El 8 de mayo de 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal del Perú.
 3. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo de 2001, se aprobó la "Modificación del Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", celebrado entre Perupetro S.A.³ y Pluspetrol Perú Corporation S.A.

² Actualmente, Lote 192.



³ En el año 1993 mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú - Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

por el cual se estableció la adecuación del contrato de servicios a un contrato de licencia. Asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".

4. El 6 de enero de 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB"⁴.

5. El Lote 1-AB⁵ de titularidad de Pluspetrol Norte⁶ se encuentra ubicado en las provincias de Datem del Maraón y Loreto, departamento de Loreto, en la región norte de la Amazonía. Comprende una extensión total de 287,050.906 ha⁷.

6. Los yacimientos petrolíferos que comprende el Lote 1-AB son los siguientes: Capahuari Norte, Capahuari Sur, Huayuri, Dorissa, Jibarito-Jibaro, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto y Bartra, este último se encuentra desactivado temporalmente desde el año 2003.

7. Del 28 al 30 de enero de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a la línea de producción de 4" de diámetro del Pozo Jibarito 11 del Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

8. Los resultados obtenidos en dicha supervisión, fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa⁸ s/n suscrita el 30 de enero de 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y analizados posteriormente por la DS en el Informe N° 1812-2015-OEFA/DS-HID⁹ del 29 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 30-2016-OEFA/DS del 29 de enero de 2016¹⁰ (en adelante, **ITA**).

⁴ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

⁵ Actualmente, Lote 192.

⁶ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

⁷ Área de contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte S.A. Disponible en: <<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/5a34c534-a31c-4f11-93ee-a0b0d4c8b3c7/1-ABM.pdf?MOD=AJPERES>>. Consulta 30 de mayo de 2018.

⁸ Documento del Informe de Supervisión N° 1812-2015-OEFA/DS/HID, pp. 13 a 17, contenido en disco compacto que obra en folio 5.

⁹ Contenido en disco compacto que obra en folio 5.

¹⁰ Folios 1 a 4.

9. En base al Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0073-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 16 enero de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
10. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹², la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0968-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 12 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 20 de octubre de 2017, ante el cual no presentó descargo alguno.
11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ del 23 de octubre de 2017, la SDI resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte, estableciendo como nuevo término el 24 de enero de 2018.
12. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI¹⁵ del 16 de enero de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte Pluspetrol Norte¹⁶, conforme se muestra a continuación:

¹¹ Folios 6 a 12

¹² Folios 13 a 32.

¹³ Folios 33 a 39.

¹⁴ Folios 41 a 42. Dicho acto fue debidamente notificado a Pluspetrol Norte el 23 de octubre de 2017.

¹⁵ Folios 52 a 58.

¹⁶ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en los siguientes cuerpos legales:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del acta de supervisión suscrita el 30 de enero de 2015.	Numeral 18.1 del artículo 18° y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0074-2013-OEFA/CD ¹⁷ (en adelante, Reglamento de Supervisión).	Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁸ (en adelante, RCD N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0073-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

17

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)

Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.

18

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
1 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información complementaria Final del Reglamento de Supervisión o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4° 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

13. Asimismo, en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol remitió de forma incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 30 de enero de 2015.	Remitir la siguiente información: i. Documentación que permita identificar la tubería en la que se produjo el derrame. ii. Coordenadas georreferenciadas del punto en el que se produjo el derrame. iii. El cálculo del volumen derramado y la metodología aplicada, así como los documentos que lo sustenten considerando el caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo del día del incidente. iv. Último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente.	En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que detalle las acciones adoptadas para evitar el derrame, así como las actuaciones adoptadas para contener y mitigar el mismo.

Fuente: Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

14. La Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

Sobre la conducta infractora

- (i) La DFAI señaló de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión, el administrado contaba con un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la suscripción de dicha acta – es decir, hasta el 13 de febrero de 2015– para remitir la documentación solicitada durante la acción de supervisión.
- (ii) No obstante, la primera instancia precisó que, si bien mediante escrito con registro N°9635¹⁹, del 12 de febrero de 2015, el administrado remitió documentación a fin de cumplir con el requerimiento realizado, esta no guarda relación con lo solicitado por la Autoridad Supervisora.
- (iii) En tal sentido, señaló que el administrado no remitió la siguiente documentación: i) Registro de la comunicación del incidente de derrame, en el cuaderno de ocurrencias de los operadores; ii) Registro interno del incidente de derrame con las fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada; iii) Registros de la hora en que se paralizó y reinició el bombeo de hidrocarburo del pozo; iv) Registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo el día del incidente; v) Cálculo del

¹⁹ Documento del Informe de Supervisión N° 1812-2015-OEFA/DS/HID, pp. 33 a 37, contenido en disco compacto que obra en folio 5.

volumen de crudo derramado y metodología aplicada; y, vi) Programa de Mantenimiento 2014-2015 y último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió incidente.

(iv) Con relación al argumento del administrado relativo a que, en la medida en la que actualmente no se encuentra operando el Lote 192 (ex Lote 1-AB), corresponde que se efectúe dicho requerimiento al nuevo operador del citado lote, la Autoridad Decisora acotó lo siguiente:

- El motivo de que se le requiriese determinada documentación a través del Acta de Supervisión, se basa en que el incidente ambiental tuvo lugar el 26 de enero de 2015, cuando la titularidad del Lote 1-AB aun la ostentaba Pluspetrol.
- La información solicitada al administrado era propia de sus actividades, por lo que este se encontraba en la obligación de contar con la misma.
- A la fecha de la comisión del hecho imputado, Pluspetrol continuaba siendo titular del Lote 1-AB, razón por la cual era este quien tenía la obligación de remitir la información solicitada a la autoridad competente.

(v) En esa misma línea, la DFAI mencionó que el 30 de agosto de 2015 Perupetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.²⁰ (en adelante, **Pacific Stratus**), suscribieron el "Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192"²¹; en ese sentido, acotó que dicho contrato establece que este último será responsable únicamente de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones y no asumiendo obligación alguna por operaciones anteriores.

(vi) De igual forma, y en base a que a través del referenciado contrato de servicios, Pacific Stratus se comprometió a brindar las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o quien este designe, pueda ingresar al área a fin de que cumpla con sus obligaciones pendientes, la primera instancia acotó que el hecho de que el administrado ya no se encuentra operando el mencionado lote en nada enerva su responsabilidad, en tanto el actual operador no asumió la responsabilidad por las operaciones anteriores al 30 de agosto de 2015.

(vii) En base a las consideraciones antes referidas, la DFAI concluyó que la conducta realizada por Pluspetrol Norte configura la infracción imputada por lo que declaró la responsabilidad del administrado.

²⁰ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogotá DC Colombia.

²¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM

Respecto a la medida correctiva

- (viii) La Autoridad Decisora mencionó que el presente caso reviste la particularidad de que los documentos solicitados por la DS guardan relación con la ocurrencia de una emergencia ambiental previa –derrame de hidrocarburos– la finalidad de su requerimiento se entiende dirigida a brindar información necesaria a los supervisores a fin de que determinen los alcances de dicho acontecimiento, así como tener conocimiento del alcance de los efectos nocivos en el ambiente y si estos han sido o podido ser correctamente tratados.
- (ix) En esa misma línea, precisó que la información solicitada cobra especial importancia en la medida en la que la Autoridad Supervisora no pudo constatar “in situ” los alcances de la emergencia ambiental debido a que el acceso a dicha área se encontraba bloqueado por las comunidades nativas de la zona desde el 26 de enero de 2015 hasta el 25 de febrero de dicho año.
- (x) En virtud a lo expuesto, la DFAI señaló que el no contar con la información requerida a Pluspetrol Norte, generó un perjuicio a la función supervisora, en tanto se impidió verificar si se realizó un correcto manejo de la emergencia ambiental que permita asegurar la posterior remediación de los componentes que hubiera sido afectados por la misma; de tal modo infirió que, la conducta infractora imputada es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente.
- (xi) Por consiguiente, en base a los argumentos previamente citados y a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, la primera instancia administrativa consideró pertinente ordenar el dictado de la medida correctiva recogida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

15. El 5 de febrero de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

Carta PPN-LEG-17-032

- a) A través del referido escrito, Pluspetrol Norte adjuntó la documentación que se detalla a continuación: i) Último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente y ii) Registro interno del incidente de derrame, con fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada.

²² Folios 60 a 71

En este punto debe indicarse que el administrado reiteró los argumentos presentados en el escrito de descargos presentado mediante Carta PPN-LEG-17-032 (escrito con registro N° 016778 del 17 de febrero de 2017).

- b) Sin perjuicio de dicha remisión, el administrado señaló que en la actualidad no se encuentra operando el 1-AB (ahora, Lote 192) por lo que mencionó que dicha solicitud se tenía que dirigir al nuevo operador del Lote 192, a fin de que este remita toda información que consideren necesaria para el ejercicio de las funciones de la DS.

Carta PPN-LEG-18-022

- c) Pluspetrol Norte manifestó que mediante Cartas N°s PPN-OPE-0037-2015 (en adelante, **Carta N° 1**) y PPN-LEG-17-032 (en lo sucesivo, **Carta N° 2**), remitió documentación que permite identificar la tubería en la que se produjo el derrame, siendo esta la Tubería N° 5.
- d) Asimismo, señaló que mediante Carta N° 1, informó respecto a las coordenadas georreferenciadas del punto en el que produjo el derrame; detallando que estas son: Este= 386779 y Norte= 9693963.
- e) Con relación al último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente, precisó que este fue remitido al OEFA mediante las Cartas N°s 1 y 2.
- f) Finalmente acotó que, respecto al cálculo del volumen derramado y la metodología aplicada, así como con relación a los documentos que lo sustentan considerando el caudal, presión, volumen bombeado del hidrocarburo del pozo del día del incidente, indicó que debido a los conflictos sociales que paralizaron por un mes y medio la batería -quedando inoperativa y sin personal- no pudo realizar dicho cálculo; situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad a través de la Carta N° 2.
- g) En razón a lo expuesto, señaló que tres de los cuatro documentos solicitados fueron remitidos con anterioridad, siendo que la medida correctiva ordenada no aplica; y respecto al documento faltante, se hizo mención a que dada la coyuntura existente en la zona fue imposible su emisión.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

²³ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
19. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹ **Ley N° 29325**
Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27)

22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁴ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
28. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, versan en determinar:
- Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por remitir de forma incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión.
 - Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por remitir de forma incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión

30. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 3)

31. Al respecto, debe indicarse que en el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA, dentro de sus funciones de fiscalización, tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación a efectos de comprobar la correcta observancia de las disposiciones legales. En esa línea, la entidad podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo al cumplimiento de la normativa vigente³⁸.
32. Asimismo, cabe señalar que en el literal a) del artículo 16° del Reglamento de Supervisión —vigente al momento de la acción de supervisión— se confiere al supervisor la facultad de exigir de los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión³⁹.
33. En este orden de ideas, el OEFA, se encuentra dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia de fiscalización por parte de este organismo.
34. Por consiguiente, conforme se dispone en el artículo 19° del mencionado texto normativo, ante dicho requerimiento, el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.

38

Ley N° 29325.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2) Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3) Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

39

En esta misma línea, el actual Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD señala lo siguiente:

Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

35. En ese contexto, en el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

36. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

37. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴⁰ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

38. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG⁴¹ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo⁴², dentro de

⁴⁰ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017 y N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017.

⁴¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados
Son deberes de los administrados fiscalizados:
1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238 (...)

⁴² **TUO de la LPAG**
Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de

las que se incluyen, como ya se precisó, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

39. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial, se enmarca dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.
40. En el caso concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, durante dicha acción de supervisión la DS requirió, mediante Acta de Supervisión, al administrado la presentación de información referida a la incidencia ambiental ocurrida; para lo cual le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de suscrita la referida acta, conforme al siguiente detalle:

OTROS ASPECTOS	
Respecto a las acciones tomadas por el evento del derrame de hidrocarburo, nos informan que solo han podido contener el derrame, más no han realizado actividades de limpieza y remediación, debido a que no se les ha sido permitido por parte de los comuneros de la comunidad de Pampa Hermosa	
Por tales motivos, no ha sido posible realizar la presente supervisión de campo, razones por la cual se procede a hacer el respectivo requerimiento documentario.	
La siguiente documentación deberá ser entregada a la oficina de trámite documentario (mesa de partes) del OEFA, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente de la suscripción de la presente Acta en formato físico y/o digital.	
1.	Informe situacional de la paralización de las operaciones en Jibarito, adjuntar videos y/o fotografías de los diálogos sostenidos con los comuneros de Pampa Hermosa, y de la presencia policial en la zona.
2.	Copia del Acta Fiscal de la reunión sostenida con la comunidad de Pampa Hermosa.
3.	Registro de la comunicación del incidente de derrame, en el cuaderno de ocurrencias de los operadores.
4.	Registro interno del incidente de derrame, adjuntar fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada.
5.	Mapa georeferenciado de la línea de conducción desde el pozo hasta la batería, indicar longitud y diámetro de la línea, e indicar el punto donde ocurrió el incidente y la distancia existente hasta el pozo y/o batería.
6.	Registro del sistema de detección de fugas y/o derrames, del incidente.
7.	Registros de la hora en que se paralizó y reinició el bombeo de hidrocarburo del pozo.
8.	Registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo, el día del incidente.
9.	Cálculo del volumen de crudo derramado y Metodología aplicada.
10.	Programa de Mantenimiento 2014 - 2015 y Último Reporte de Mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente.
11.	Programa de Inspección (recorrido de línea) 2014 - 2015 y Último Reporte de Inspección de la línea de conducción donde ocurrió el incidente.
12.	Cronograma de trabajos de limpieza, remediación y monitoreo del área afectada; y de la reparación o cambio de la tubería fallada de la línea de conducción.
13.	Programa de capacitación y simulacros - periodo 2014 y 2015, y registros de capacitación y simulacros al respecto.
14.	Reporte de producción diaria del lote 1AB del Año 2014 y lo que va del 2015, en formato digital.
15.	Reporte de reinyección diaria del agua de producción del lote 1AB del Año 2014 y lo que va del 2015, en formato digital.
Además se deberá presentar un Reporte Mensual de Actividades Ejecutadas hasta el término de la contingencia.	

Fuente: Acta de Supervisión

legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

41. En respuesta a la solicitud de documentación antes referida, se tiene que mediante Carta N°1, Pluspetrol remitió la información requerida; la misma que fue analizada por la DS a través del Informe de Supervisión, donde se consignó como hallazgo el siguiente detalle:

<p>Hallazgo N° 01: El administrado no ha cumplido con remitir al OEFA, parte de los documentos requeridos en el Acta de Supervisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro de la comunicación del incidente de derrame, en el cuaderno de ocurrencias de los operadores. - Registro interno del incidente de derrame, adjuntar fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada. - Registros de la hora en que se paralizó y reinicio el bombeo de hidrocarburo del pozo. - Registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo, el día del incidente. - Cálculo del volumen de crudo derramado y Metodología aplicada <p>Asimismo, ha remitido de manera no detallada (incompleta), el Último Reporte de Mantenimiento de la Línea de Conducción donde ocurrió el Incidente.</p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable Artículos 18.1° y 19°, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.</p> <p>Medios probatorios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión, ubicada en el Anexo 1. - Carta N° PPN-OPE-037-2015, ubicada en el Anexo 2. <p>Tipo de hallazgo: MODERADO</p>
---	---

Fuente: Informe de Supervisión

42. En base a lo expuesto, la DS concluyó que, en la medida en la que la información solicitada resultaba relevante para analizar la magnitud de la emergencia ambiental y considerando que durante la visita programada no se pudo acceder a las instalaciones de la Batería Jibarito – al encontrarse bloqueada –, queda clara la afectación a la eficacia de la función de supervisión por lo que existen indicios suficientes que permiten determinar que Pluspetrol Norte habría incurrido en la presunta infracción administrativa correspondiente a no haber presentado de manera completa la información requerida durante las acciones de supervisión.

43. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber remitido de manera completa la información requerida durante la Supervisión Especial; conducta que supone el incumplimiento del numeral 18.1 del artículo 18° y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa, y configuró la infracción desarrollada en el Numeral 1.2 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD. Ello al determinar que el administrado no habría remitido la siguiente documentación, conforme a lo establecido en el considerando 59 de la resolución apelada:

<p>59. El hecho imputado consiste en que Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 30 de enero del 2015, en tanto no remitió:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El registro de la comunicación del incidente de derrame en el cuaderno de ocurrencias de los operadores (ii) El registro interno del incidente de derrame, adjuntando fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada (iii) Los registros de la hora en que se paralizó y reinicio el bombeo de hidrocarburo del pozo (iv) Los registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo del día del incidente. (v) El cálculo del volumen de crudo derramado y metodología aplicada. (vi) Programa de Mantenimiento 2014 -2015 y último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente
--

Fuente: Resolución Directora: N° 0034-2018-OEFA/DFAI

De los alegatos presentados por Pluspetrol Norte

44. El apelante señaló que, contrariamente a lo señalado por la Autoridad Decisora, sí remitió la documentación relativa a i) la identificación de la tubería donde se produjo el derrame, ii) la determinación de las coordenadas georreferencias del punto donde ocurrió el incidente, iii) el último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde se produjo el derrame; mientras que respecto al cálculo del volumen derramado, precisó que la coyuntura social existente en ese momento impidió se lleva a cabo su obtención.
45. En consecuencia, manifestó no estar de acuerdo con lo resuelto por la autoridad en la resolución apelada, solicitando en ese sentido se proceda conforme a Ley.
46. De lo señalado en los considerandos *supra*, y a efectos de valorar los argumentos formulados por el administrado a través de su recurso de apelación, esta sala considera pertinente realizar un análisis, en primer término, de la imposibilidad sobrevenida relativa al acceso a la locación Jibarito, aducida por el administrado; y, en segundo lugar, evaluar de manera individualizada cada uno de los documentos solicitados por la DS durante las acciones de supervisión.
47. En este punto, cabe precisar que dicha evaluación se realizará a los seis (6) documentos que, conforme lo acotado por la Autoridad Decisora, no fueron remitidos por Pluspetrol Norte; ello en la medida que su presumida ausencia sirvió de sustento a la primera instancia a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, conforme se señaló en el considerando 41 de la presente resolución.

Sobre la imposibilidad de acceder a la locación Jibarito

48. Con relación a ello, cabe señalar que conforme se consignó en el Acta de Supervisión, Pluspetrol Norte, puso en conocimiento del OEFA la imposibilidad sobrevenida a efectos de acceder a la locación Jibarito, debido a que esta última fue tomada por pobladores de la Comunidad Pampa Hermosa. En efecto, se describió lo detallado a continuación:

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO
<i>En caso el administrado consigne observaciones, estas se adjuntarán por escrito y formarán parte integrante de la presente Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implican la conformidad de las mismas.</i>
Durante la reunión de apertura, se informó al OEFA, que desde el día sábado 24 de enero del presente, los pobladores de la Comunidad de Pampa Hermosa han cerrado el acceso hacia la locación de Jibarito (a la altura del punto de captación de agua, aproximadamente 1.5 Km antes de llegar a Jibarito), y que actualmente se encuentra paralizada las operaciones en Jibarito, y que todo el personal de Pluspetrol y contratistas, han sido evacuados del área el día lunes 26 de enero, dejando a la locación al resguardo de efectivos policiales.
Asimismo, se informó que el día lunes 26 de enero, se hizo presente al Fiscal Provincial y el Presidente de FECONACO, quienes sostuvieron un diálogo con los comuneros de Pampa Hermosa, de lo cual se elaboró la respectiva Acta.
Por los acontecimientos expuestos y ante la falta de garantía se dejó a consideración el ingreso a la zona de evento previa evaluación del personal de OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión

49. Así las cosas, y con la finalidad de probar lo declarado en dicha acta, mediante Carta N° 1, adjuntó el siguiente registro fotográfico:



Fuente: Carta N°1

50. Hecho que, por otro lado, fue corroborado por la DS cuando consignó que no fue posible realizar las acciones de campo con motivo de la supervisión especial programada, al encontrarse las instalaciones de la batería Jibarito, tomadas desde el día 26 de enero de 2015, conforme el siguiente detalle:

IV. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

Durante los días del 28 al 30 de enero del presente, se permaneció en la localidad de Andoas del lote 1AB, con la finalidad de llevar a cabo la supervisión de campo, sin embargo, debido a que las instalaciones de la batería de Jibarito se encontraban tomadas desde el 26 01.2015 por la CC.NN. Pampa Hermosa, no fue posible realizar la supervisión de campo.³

El día 30 de enero se realizó la reunión de cierre, firmando la respectiva Acta de Supervisión, donde se dejó constancia de los inconvenientes ocurridos durante la supervisión y además se hizo el correspondiente requerimiento documentario, para su posterior análisis.

Fuente: Informe de Supervisión

51. Así como en el apartado referido al "Sustento Técnico" del hallazgo N° 01 del Informe de Supervisión donde se manifestó que:

Sustento Técnico:

Con fecha 30 de enero de 2015, mediante Acta de Supervisión, el OEFA requirió al administrado la siguiente documentación, para que sea entregada en un plazo máximo de diez días hábiles:

- Registro de la comunicación del incidente de derrame, en el cuaderno de ocurrencias de los operadores.
- Registro interno del incidente de derrame, adjuntar fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada.
- Registros de la hora en que se paralizó y reinició el bombeo de hidrocarburo del pozo.
- Registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo, el día del incidente.
- Cálculo del volumen de crudo derramado y Metodología aplicada.

En ese sentido, con fecha 12 de febrero de 2015, mediante Carta N° PPN-OPE-037-2015, el administrado indicó que, "Debido a los últimos incidentes sociales con las CCNN de la zona, la Batería Jibarito, se encuentra inoperativa, habiéndose evacuado a todo personal, el acceso al mencionado yacimiento está bloqueado por los comuneros.", justificando de esta manera la no entrega de dicha documentación.

Al respecto, es importante indicar que las operaciones en la locación de Jibarito fueron restablecidas el 25 de febrero, por lo tanto el administrado debió remitir dicha información al OEFA, sin embargo, hasta la fecha de cierre del presente informe no ha cumplido con remitir la información indicada líneas arriba.

Asimismo, en el Acta de Supervisión, se hizo el requerimiento del Último Reporte de Mantenimiento de la Línea de Conducción donde ocurrió el Incidente, el cual fue remitido por el administrado de manera no detallada (incompleta), mediante Carta N° PPN-OPE-037-2015, en el documento "Medición de espesores por Ultrasonido, Evaluación de Corrosión Exterior e Inspección Visual de Uniones Soldadas" no haciendo referencia específica a que número de "Joint" corresponden los componentes observados o de difícil acceso, a fin de determinar si están relacionados con la tubería donde ocurrió el incidente.

Fuente: Informe de Supervisión

52. En ese sentido, queda demostrado que la información brindada por Pluspetrol respecto al inicio de la toma de la locación de Jibarito por parte de la Comunidad de Pampa Hermosa, no solo fue consignada en el Acta de Supervisión y ratificada por la DS en el correspondiente Informe de Supervisión, sino que además fue

corroborada con el Acta Fiscal⁴³ del 27 de enero de 2015, a través de la cual la Fiscalía dejó constancia que el acceso a la mencionada locación se encontraba bloqueado por los pobladores de dicha comunidad.

53. No obstante, en cuanto a la fecha de la finalización, y por ende la reanudación de las actividades de la locación, difiere de lo mencionado por la Autoridad Supervisora, en la medida en la que aquella consignó – tal como se aprecia en la imagen del considerando 50 de la presente resolución – como fecha término de bloqueo el 25 de febrero de 2015, siendo que en relación a aquello, la Defensoría del Pueblo en el Reporte de Conflictos Sociales del mes de marzo de 2015, menciona que la toma de la locación Jibarito finalizó el 24 de febrero de 2015⁴⁴.
54. En consecuencia, y sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, esta sala especializada ha podido acreditar que, existen medios probatorios suficientes que permitan constatar la imposibilidad sobrevenida consistente en la existencia de un conflicto social en la zona que impidió el acceso, incluso, de los supervisores del OEFA, a las instalaciones de la referida locación.

De la evaluación de la documentación solicitada por la DS

55. Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, la conducta infractora atribuida al administrado consiste en que aquel no remitió de manera completa la información requerida durante la Supervisión Especial por parte de la Autoridad Decisora.
56. Por tal motivo, esta sala estima conveniente proceder a analizar, de manera individualizada, cada uno de los documentos solicitados por la DS, y que a su juicio, no fueron aportados por el apelante; siendo que la valoración se efectuará en base a los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, que se resumen en i) que parte de la documentación sí fue aportada a través de las Cartas N° 1 y 2, y ii) que, debido a los incidentes sociales acaecidos en la zona, imposibilitaron la entrega de otros.

Sobre el registro de comunicación del incidente de derrame en el cuaderno de ocurrencias de los operadores

57. Al respecto, se debe indicar que el cuaderno de operador es un documento que se encuentra físicamente en la estación de bombeo ubicada en la locación Jibarito, y siendo que esta se encontraba tomada del 24 de enero al 24 de febrero de 2015, resultaba materialmente imposible su obtención.

⁴³ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 1812-2015-OEFA/DS-HID, pp. 51. contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

⁴⁴ Reporte de Conflictos Sociales N° 133 de marzo 2015.
Disponible en:
<http://www.defensoria.gob.pe/modulos/Downloads/conflictos/2015/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-133-Marzo-2015.pdf>
Consulta: 13 de junio de 2018

Sobre el registro interno del incidente de derrame, adjuntando fotografías de la rotura de la tubería y del área afectada

58. Con relación a este documento, se debe señalar que, conforme a lo consignado en el Acta Fiscal, el acceso a la zona de derrame se encontraba bloqueado, de forma tal que no fue posible efectuar un registro interno, a través de la toma de material fotográfico del derrame de hidrocarburos producido.

Sobre los registros de la hora en que se paralizó y reinició el bombeo de hidrocarburo del pozo

59. En torno a esta información, se debe señalar que la misma se encuentra detallada en el cuaderno de operador y que, de acuerdo a lo acotado anteriormente, resultó imposible acceder a la misma durante la toma de la locación Jibarito.

Sobre los registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo del día del incidente

60. Con relación a esta información, se debe precisar que el registro de estos parámetros se realiza en el cuaderno del operador, por lo que, al ser información que solo podía obtenerse *in situ* en la locación Jibarito, y siendo que el acceso a dicha batería se encontraba bloqueado, resultaba imposible recabar dicha información mientras se mantuviera el conflicto social.

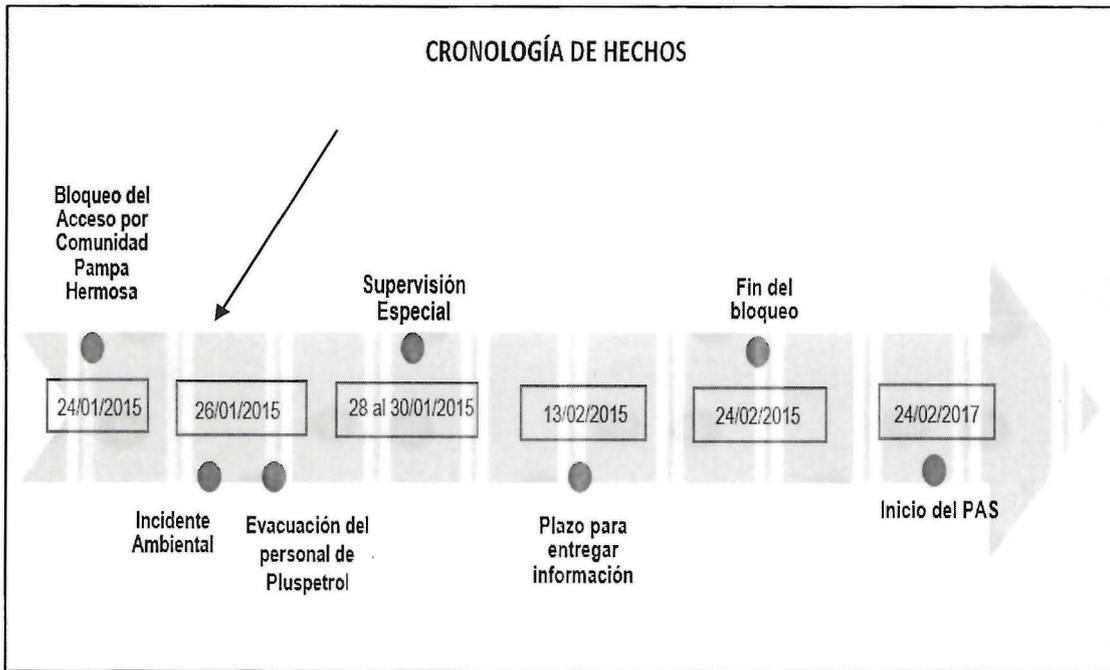
Sobre el cálculo del volumen de crudo derramado y metodología aplicada

61. Cabe señalar que el cálculo del volumen de crudo derramado se realiza en base a los parámetros de caudal y presión, y de acuerdo a lo mencionado anteriormente, el registro de estos parámetros se encontraba en la locación Jibarito, por lo que se evidencia que existió una imposibilidad de obtener dicha información por parte Pluspetrol Norte, realizar el correspondiente cálculo del volumen de crudo derramado y remitir los resultados.

62. Así las cosas, como se evidencia del análisis individualizado a la información requerida por la DS durante las acciones de supervisión, resulta claro que el cuaderno de operador significó una pieza clave para que dicha autoridad tuviera conocimiento de la misma; ello en la medida en que se trata de un documento donde se han de registrar, entre otras, información relativa a los parámetros de bombeo así como toda ocurrencia que suceda durante dicho proceso. Por consiguiente, siendo que la obtención de dicho cuaderno no resultó viable a consecuencia de los incidentes sociales acaecidos, por ende, la restante información tampoco pudo conocerse.

63. En consecuencia, este colegiado considera que la exigibilidad de su entrega en el momento oportuno, era determinante en aras de verificar el alcance de la emergencia ambiental; en ese sentido, la única manera de acceder a dicha información y posteriormente remitirla, era teniendo acceso a la locación Jibarito, y siendo que esta se encontraba tomada por los pobladores de la Comunidad

Pampa Hermosa, el administrado se vio imposibilitado para cumplir con su obligación, máxime si dicha toma se produjo, incluso, con anterioridad al derrame de hidrocarburos que originó el pedido realizado por la Autoridad Supervisora; ello conforme se muestra en el siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

Sobre el programa de mantenimiento 2014 – 2015 y el último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente

64. Al respecto, se ha de precisar que, mediante Carta N°1, Pluspetrol Norte presentó los programas de mantenimiento correspondientes a los años 2014⁴⁵ y 2015⁴⁶, así como el último Informe de Inspección – Integridad de Ductos Facilities (2013)⁴⁷ correspondiente a la línea de 4 pulgadas que transporta crudo desde el pozo Jibarito 11 a la batería Jibarito, conforme el siguiente detalle:

⁴⁵ Programa de mantenimiento año 2014, página 69 del Informe de Supervisión Directa N° 1812-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 5 del expediente.

⁴⁶ Programa de mantenimiento año 2015, página 87 del Informe de Supervisión Directa N° 1812-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 5 del expediente.

⁴⁷ Programa de mantenimiento año 2013, página 95 del Informe de Supervisión Directa N° 1812-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 5 del expediente.

Programa de mantenimiento 2014

pluspetrol		REPLACEMENT AND INSPECTION OF PIPELINES (Network of Oleoductos)				ACTUALIZADO AL 14-Abril-2014												
ID	DESCRIPCION	% completado	Duracion	Comienzo	Fin	E1 2014		E2 2014		E3 2014			E4 2014		E1 2015		E2 2015	
						ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene
312	Flow Line Pozo 16 de 4" SCH 40 Shiviayacu	0%	15 días	mié 05/03/14	mié 19/03/14													
320	Flow Line Pozo 21 de 6" SCH 40 Shiviayacu	0%	7 días	jue 20/03/14	mié 26/03/14													
325	Flow Line Pozo 24 de 4" SCH 40 Shiviayacu	0%	21 días	jue 27/03/14	mié 16/04/14													
338	Flow Line Pozo 1601 de 4" SCH 40 Shiviayacu	0%	8 días	jue 17/04/14	jue 24/04/14													
344	Flow Line Pozo 25 de 6" SCH 40 Shiviayacu	0%	12 días	vie 25/04/14	mar 09/05/14													
351	Flow Line Pozo 26 de 6" SCH 40 Shiviayacu	0%	7 días	mié 07/05/14	mar 13/05/14													
357	Flow Line Pozo 27 de 6" SCH 40 Shiviayacu	0%	12 días	mié 14/05/14	dom 29/05/14													
365	Flow Line Pozo 29 de 6" SCH 40 Shiviayacu	0%	12 días	lun 26/05/14	vie 06/06/14													
372	Flow Line Pozo 1604 de 6" SCH 40 Shiviayacu	0%	11 días	sáb 07/06/14	mar 17/06/14													
380	Flow Line Pozo 1605 de 6" SCH 40 Shiviayacu	0%	7 días	mié 18/06/14	mar 24/06/14													
385	Flow Line Pozo 31 de 6" SCH 40 Shiviayacu	0%	9 días	mié 25/06/14	jue 03/07/14													
392	Flow Line Pozo 6 de 8" SCH 40 Shiviayacu	0%	7 días	vie 04/07/14	jue 10/07/14													
404	Diesel Line Pozo 13 de 2.875" SCH 40 Shiviayacu	0%	9 días	vie 11/07/14	sáb 19/07/14													
411	Diesel Line Pozo 21.22 de 2" SCH 40 Shiviayacu	0%	9 días	dom 20/07/14	lun 28/07/14													
417	Diesel Line Pozo 23 de 4" SCH 40 Shiviayacu	0%	7 días	mar 26/07/14	lun 04/08/14													
423	Diesel Line Pozo 16 de 4" SCH 40 Shiviayacu	0%	11 días	mar 05/08/14	vie 15/08/14													
430	Diesel Line Pozo 18,1301,1302,1303 de 4" SCH 40 Shiviayacu	0%	7 días	sáb 16/08/14	vie 22/08/14													
435	Diesel Line Principal de 2" SCH 40 Shiviayacu	0%	18 días	sáb 23/08/14	mar 09/09/14													
447	Trunk Line Pozo 21.22.25 de 8" SCH 40 Shiviayacu	0%	8 días	mié 10/09/14	mié 17/09/14													
454	Trunk Line Pozo 19,1601,1602,1603 de 8" SCH 40 Shiviayacu	0%	8 días	jue 18/09/14	jue 25/09/14													
461	Trunk Line Pozo 3,8,17,31 de 10" SCH 40 Shiviayacu	0%	8 días	vie 26/09/14	vie 03/10/14													
468	Test Line Pozo 3,6,17,31 de 6" SCH 40 Shiviayacu	0%	15 días	sáb 04/10/14	sáb 18/10/14													
478	Cuadrilla 2 - San Jacinto	0%	122 días	vie 14/02/14	dom 15/06/14													
479	Diesel Line Pozo 1 de 2" SCH 40 San Jacinto	0%	9 días	vie 14/02/14	sáb 22/02/14													
487	Flow Line Pozo 13 de 6" SCH 40 San Jacinto	0%	8 días	dom 23/02/14	dom 02/03/14													
494	Flow Line Pozo 2 de 6" SCH 40 San Jacinto	0%	8 días	lun 03/03/14	lun 10/03/14													
501	Flow Line Pozo 16 de 6" SCH 40 San Jacinto	0%	7 días	mié 12/03/14	mar 19/03/14													
507	Flow Line Pozo 18 de 4" SCH 40 San Jacinto	0%	10 días	mié 19/03/14	vie 28/03/14													
513	Flow Line Pozo 20 de 6" SCH 40 San Jacinto	0%	19 días	lun 07/04/14	vie 25/04/14													
524	Flow Line Pozo 22 de 6" SCH 40 San Jacinto	0%	9 días	sáb 26/04/14	dom 04/05/14													
531	Trunk Line de 10" SCH 40 San Jacinto	0%	8 días	lun 05/05/14	lun 12/05/14													
538	Test Line de 8" SCH 40 San Jacinto	0%	7 días	jue 19/05/14	mié 21/05/14													
544	Acueducto reinyección de 10" San Jacinto	0%	12 días	mar 27/05/14	sáb 07/06/14													
551	Disolvente de 4" T-Marsella-San Jacinto	0%	6 días	dom 09/06/14	dom 15/06/14													
558	Cuadrilla 2 - Forestal	0%	29 días	lun 16/06/14	lun 14/07/14													
559	Flow Line Pozo 11 de 6" SCH 40 Forestal	0%	8 días	lun 16/06/14	lun 23/06/14													
566	Flow Line Pozo 1302 de 4" SCH 40 Forestal	0%	6 días	mar 24/06/14	mié 26/06/14													
572	Flow Line Pozo 12 de 6" SCH 40 Forestal	0%	7 días	lun 30/06/14	lun 07/07/14													
578	Flow Line Pozo 11 de 6" SCH 40 Forestal	0%	6 días	mié 03/07/14	mié 10/07/14													
584	Cuadrilla 2 - Carmen	0%		mar 15/07/14	mar 15/07/14													
585	Trunk Line Pozo 1501,1502,1507 de 8" Carmen	0%		mar 15/07/14	mar 22/07/14													
591	Test Line Pozo 1510 de 6" SCH 40 Carmen	0%	9 días	mié 23/07/14	jue 31/07/14													
598																		
599	MANTENIMIENTO DE LINEA 2014 SECTOR III	0%	289 días	lun 02/06/14	mar 17/03/15													
600	Cuadrilla 1 Jibarito	0%	135 días	mar 15/07/14	mié 26/11/14													
601	Flow Line Pozo 3 de 6" SCH 40 Jibarito	0%	5 días	mar 19/07/14	dom 20/07/14													
608	Flow Line Pozo 7 de 6" SCH 40 Jibarito	0%	3 días	mar 19/07/14	jue 17/07/14													
614	Flow Line Pozo 11 de 6" SCH 40 Jibarito	0%	7 días	mar 19/07/14	lun 21/07/14													
621	Flow Line Pozo 12 de 6" SCH 40 Jibarito	0%	3 días	mar 19/07/14	mié 23/07/14													
629	Flow line pozos 1104 de 6"	0%	3 días	mar 19/07/14	jue 17/07/14													
633	Liviano principal Pozos 1102 y 1103 de 5"	0%	3 días	mar 19/07/14	jue 17/07/14													
641	Jibaro Planta-Salida Operador-NPS Pozo 1 Jibaro extensión de 16"	0%	7 días	mar 19/07/14	lun 21/07/14													
647	Test Line Jibarito 1 de 4"	0%	12 días	mar 19/07/14	sáb 26/07/14													

MANTENIMIENTO DE LINEA 2014_SECTOR III
Cuadrilla 1 Jibarito

Fuente: Carta N° 1

Programa de mantenimiento 2015

PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE LÍNEAS - SECTOR III - 2015									
ID	Task Name	Duration	Start	Finish	Predecessors	Qtr 3, 2015	Qtr 4, 2015	Qtr 1, 2016	Qtr 2, 2016
1	RETIRO DE GRAMPAS - BATERIA JIBARITO - SECTOR III (según programa)	73 days	Mon 09/09/15	Thu 30/04/16					
2	Retiro de Grampa N° 01 - DD TDOR JIB (Km 35) - Joint 1026	4 days	Mon 09/09/15	Fri 13/09/15					
3	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Mon 09/09/15	Tue 10/09/15					
4	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
5	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
6	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
7	Retiro de Facilitador								
8	Retiro de Grampa N° 02 - DD TDOR JIB (Km 25+500) - Joint 261	4 days	Mon 09/09/15	Thu 13/09/15					
9	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Mon 09/09/15	Tue 10/09/15					
10	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
11	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
12	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
13	Retiro de Facilitador								
14	Retiro de Grampa N° 03 - DD TDOR JIB (Km 22) - Joint 59	4 days	Mon 09/09/15	Thu 13/09/15					
15	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Mon 09/09/15	Tue 10/09/15					
16	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
17	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
18	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
19	Retiro de Facilitador								
20	Retiro de Grampa N° 04 - DD TDOR JIB (Locación Pozo Jibara 1) - Joint 1551	4 days	Sun 01/09/15	Wed 04/09/15					
21	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Sun 01/09/15	Mon 02/09/15					
22	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Mon 02/09/15	Tue 03/09/15					
23	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Mon 02/09/15	Tue 03/09/15					
24	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Tue 03/09/15	Wed 04/09/15					
25	Retiro de Facilitador								
26	Retiro de Grampa N° 05 - DD TDOR JIB (Locación Pozo Jibara 1) - Joint 1505	4 days	Thu 05/09/15	Sun 08/09/15					
27	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Thu 05/09/15	Fri 06/09/15					
28	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Fri 06/09/15	Sat 07/09/15					
29	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Fri 06/09/15	Sat 07/09/15					
30	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Sat 07/09/15	Sun 08/09/15					
31	Retiro de Facilitador								
32	Retiro de Grampa N° 06 - TDOR JIB (Km 26+400 Huaylla) - Joint 146	4 days	Mon 09/09/15	Thu 13/09/15					
33	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Mon 09/09/15	Tue 10/09/15					
34	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
35	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
36	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Tue 10/09/15	Wed 11/09/15					
37	Retiro de Facilitador								
38	Retiro de Grampa N° 07 - TDOR JIB (Loc Jibilla Pca 2.3 A 5.6) - Joint 1236	5 days	Fri 13/09/15	Sun 15/09/15					
39	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Fri 13/09/15	Fri 13/09/15					
40	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Sat 14/09/15	Sat 14/09/15					
41	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Sat 14/09/15	Sat 14/09/15					
42	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Sun 15/09/15	Sun 15/09/15					
43	Retiro de Facilitador								
44	Retiro de Grampa N° 08 - TDOR JIB (Km 42+200) - Joint 1654	4 days	Mon 15/09/15	Thu 18/09/15					
45	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Mon 15/09/15	Mon 15/09/15					
46	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Tue 16/09/15	Tue 16/09/15					
47	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Tue 16/09/15	Tue 16/09/15					
48	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Wed 17/09/15	Wed 17/09/15					
49	Retiro de Facilitador								
50	Retiro de Grampa N° 09 - TDOR JIB (Km 44+100) - Joint 1751	4 days	Fri 20/09/15	Mon 23/09/15					
51	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Fri 20/09/15	Fri 20/09/15					
52	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Sat 21/09/15	Sat 21/09/15					
53	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Sat 21/09/15	Sat 21/09/15					
54	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Sun 22/09/15	Sun 22/09/15					
55	Retiro de Facilitador								
56	Retiro de Grampa N° 10 - TDOR JIB (Km 14+500) - Joint 1152	4 days	Tue 24/09/15	Fri 27/09/15					
57	Traslado de materiales y Tubera 3"	1 day	Tue 24/09/15	Tue 24/09/15					
58	Facilidades para drenado e intervención	1 day	Wed 25/09/15	Wed 25/09/15					
59	Prueba Hidrostática a Tubera	1 day	Wed 25/09/15	Wed 25/09/15					
60	Drenado de línea y retiro de grampa, e instalación de Tubo (Intervención)	1 day	Thu 26/09/15	Thu 26/09/15					
61	Retiro de Facilitador								
62	Retiro de Grampa N° 11 - TDOR JIB (Km 14+500) - Joint 1152	4 days	Fri 27/09/15	Tue 30/09/15					

Fuente: Carta N° 1

Informe de Inspección

REGISTRO DE MEDICIONES EN DUCTOS			
NOMBRE LINEA:	UMANO A POZO 11	YACIMIENTO:	JIBARITO
DE SITE:	LITARIO PRINCIPAL	FECHA DE INSPECCION:	08/11/15
PACIA:	CADEZA DE POZO 11	RESPONSABLE:	OMAR ELIAS
TIPO DE LINEA:	UMANO	CURVA:	5
FINAL IPS:	RECTOR	DIAMETRO (PULG):	4

INTEGRIDAD DE DUCTOS - PULSOMETRO NORTE

Fuente: Carta N° 1

65. Ahora bien, aun cuando se advierte que en virtud a la información presentada por el administrado con motivo del requerimiento formulado por la DS, resulta necesario indicar que, si bien los programas de mantenimiento correspondientes a los años 2014 y 2015 se encuentran conforme a la solicitud de información efectuada por la referida autoridad, lo mismo no ocurre con relación al Informe de Inspección – Integridad de Ductos Facilities,
66. Sobre dicho tenor, esta sala especializada evidencia que, si bien el referido documento corresponde a la línea donde ocurrió el derrame (esto es, hace referencia a la línea de 4 pulgadas desde el pozo Jibarito 11 a la batería Jibarito) este no guardaría relación con lo solicitado en la Supervisión Especial, toda vez que, dicho documento solo presenta la evaluación de la corrosión e inspección visual de las soldaduras sin que sea posible constatar, de su lectura, que estas fallas detectadas hubieran sido corregidas a través del mantenimiento de la tubería sino que, como bien se detalla en el objetivo del mencionado informe, solo mostraría los resultados de la inspecciones realizadas a fin de obtener información de estado de la línea de conducción.

1. OBJETIVO.-

Resumir y mostrar los resultados de las inspecciones realizadas, mediante la medición de espesores por ultrasonido, evaluación de corrosión e inspección visual de soldaduras en ductos, a fin de obtener información de Línea Base que permita el desarrollo de la estrategia de integridad de ductos dentro del Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte S.A. (PPN).

Fuente: Carta N° 1

67. No obstante, la lectura que realizó la DFAI, sobre este último documento, es la que se detalla a continuación:

Sobre la documentación presentada en el escrito de descargos

15. Considerando que el Acta de Supervisión fue suscrita el 30 de enero del 2015, el plazo máximo de diez (10) días otorgados a Pluspetrol Norte venció el 13 de febrero de 2015. Lo documentos solicitados, se encuentran detallados en la Tabla N° 2 del IFI.
16. Mediante escrito con registro N° 9635, presentado el 12 de febrero de 2015, Pluspetrol norte, a fin de cumplir con el requerimiento realizado en el acta de Supervisión, remitió diversa documentación. No habiendo presentado los siguientes documentos

Tabla N° 1: Documentos no presentados por Pluspetrol Norte

N°	Documentos solicitados en el Acta de Supervisión	Análisis del incumplimiento
(...)	(...)	(...)
6.	Programa de mantenimiento 2014 – 2015 y último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente	El documento presentado se encuentra incompleto pues no hace referencia específica al número de tubo o de junta "joint" que fueron observados o que no se pudieron inspeccionar durante el referido mantenimiento, a fin de determinar si están relacionados con la tubería donde ocurrió el incidente. No cumplió

68. Por lo expuesto, se colige que la DFAI habría realizado una interpretación incorrecta de la información presentada por el administrado, debido a que asume como acciones de mantenimiento, las referidas a la evaluación de la corrosión e inspección visual de las soldaduras, sin que estas, como se precisó en el considerando 62 de la presente resolución, sean acciones de mantenimiento.

69. En virtud a lo expuesto en los anteriores considerandos, se tiene que casi en la totalidad de los requerimientos solicitados al administrado, que son motivo del hecho imputado, era necesario tener acceso a la locación Jibarito y siendo que el acceso a la referida locación estuvo bloqueado hasta el día 24 de febrero, esto imposibilitaba la remisión de dicha información; con excepción de la referida al *último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente* debido a que este, por ser un documento generado anterior al bloqueo de la locación Jibarito, sí pudo ser remitido sin que la referida situación afecte su remisión.

70. Por consiguiente, como quiera que de la evaluación de los medios probatorios aportados por el administrado en aras de evidenciar su imposibilidad de cumplir con el requerimiento realizado en las acciones de supervisión, contrariamente a lo acotado por la DFAI, esta sala especializada concluye que existe certeza que permite establecer que el administrado se encontraba imposibilitado de cumplir con el requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora, mediante la suscripción de la correspondiente acta, en el plazo establecido puesto que aquel se encontraba establecido dentro del periodo en el que el acceso a la locación Jibarito se encontraba bloqueado.

71. Sin perjuicio de lo señalado, este tribunal considera necesario precisar que, aun cuando queda claro que la Autoridad Supervisora debió, ante la coyuntura social existente, ampliar el plazo otorgado a Pluspetrol para la remisión de la documentación solicitada, en tanto se mantuviera la misma, ello no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

72. Por lo tanto, de los fundamentos expuestos en los considerandos expuestos, se revoca la Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018 en el extremo en el que imputó a Pluspetrol Norte la conducta infractora consistente en no remitir de manera completa y en el plazo establecido, la documentación solicitada a través del Acta de Supervisión respecto a los documentos precisados en la resolución apelada con salvedad del relativo al *último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente* y, en consecuencia, se archive, en ese extremo, el procedimiento administrativo sancionador.

73. Ahora bien, con lo que respecta al reporte analizado en los considerandos 62 a 64 de la presente resolución, esta sala considera, que aun cuando existe una interpretación distinta a la realizada por la Autoridad Decisora, lo cierto es que,

este reporte si pudo ser obtenido por el administrado y remitido a la DS en el plazo establecido, con independencia de la coyuntura social en la que se vio envuelta la locación Jibarito de titularidad del administrado.

74. Por tanto, esta sala considera que, en este extremo, se debe confirmar la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación a la no remisión del último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente, la cual generó el incumplimiento del numeral 18.1 del artículo 18° y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa, y configuró la infracción desarrollada en el Numeral 1.2 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD.

V.2. Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora

75. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁸.

76. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁴⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley

⁴⁸ **Ley 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁹ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19⁵⁰ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

78. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (Resaltado agregado).

79. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden

⁵⁰ Ley N° 30230.

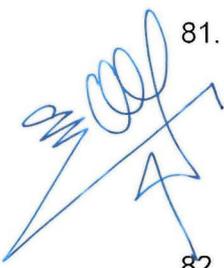
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar no solo los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por la conducta infractora sino que además este colegiado ratifica lo señalado en pronunciamientos anteriores en el sentido que una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental, corresponde la imposición de medidas correctivas ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵¹.

80. En ese sentido, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a remitir lo siguiente: i) documentación que permita identificar la tubería en la que se produjo el derrame, ii) coordenadas georreferenciadas del punto en el que se produjo el derrame, iii) el cálculo del volumen derramado y la metodología aplicada, así como iv) los documentos que lo sustenten considerando el caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo del día del incidente; y, finalmente, el último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente, conforme se detalla en el cuadro N° 2 de la presente resolución.



81. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que resulta relevante la remisión de la información al OEFA⁵², a fin que en el marco de las acciones de supervisiones se verifique las acciones de remediación en la zona y el estado de los componentes ambientales afectados, pues lo contrario implicaría una obstrucción a las labores de supervisión en el marco de las funciones del OEFA.



82. Como puede apreciarse del marco normativo previamente desarrollado, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



83. Ahora bien, cabe tener en consideración que la DFAI dictó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, teniendo en cuenta criterios referidos a que las labores del OEFA, en el marco de las acciones de supervisión, no se vean afectadas por la ausencia de dicha documentación.



84. Sin embargo, a criterio de esta sala, debe mencionarse que, conforme a lo señalado en los considerandos 30 a 38 de la presente resolución, el cumplimiento

⁵¹ Por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁵² Sobre el particular, la primera instancia señaló que la documentación requerida tiene como sustento la oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes que permitan adoptar acciones necesarias por parte de la Administración Pública y del administrado, tomando mayor importancia en el presente caso, en tanto la información se encuentra relacionada con un derrame, cuya incidencia en el ambiente resulta relevante, en tanto se desconoce el volumen de hidrocarburo y el área impactada.

de la obligación referida al requerimiento de información resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. No obstante, la finalidad de la medida correctiva se encuentra dirigida a revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos de la conducta infractora.

85. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe indicarse que, en tanto no se advierte que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, el dictado de la medida correctiva impuesta en la resolución apelada no cumpliría con su finalidad.
86. Sobre ello, cabe mencionar que en tanto que la etapa de supervisión se encuentra agotada y, consecuentemente, el bien jurídico protegido (observancia de las facultades de supervisión y fiscalización) fue lesionado, no resulta pertinente la implementación de una medida correctiva de manera posterior a la etapa de supervisión, puesto que inclusive se realizaron supervisiones posteriores en la zona afectada que practicaron un seguimiento a la misma.
87. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
88. Finalmente, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** en parte, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución al no remitir el último reporte de mantenimiento de la línea de conducción donde ocurrió el incidente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **REVOCAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta

infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución al no remitir el registro de comunicación del incidente de derrame en el cuaderno de ocurrencias de los operadores; el registro interno del incidente de derrame; los registros de la hora en que se paralizó y reinició el bombeo de hidrocarburo del pozos; los registros del caudal, presión y volumen bombeado de hidrocarburo del pozo del día del incidente; y el cálculo del volumen de crudo derramado y metodología; y, en consecuencia, **ARCHIVAR**, en ese extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. – **REVOCAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2018, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora materia de análisis, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental